

Expediente de Procuraduría No. 2021-00224

Orden de Procedimiento N° 0102A

PROCURADURÍA METROPOLITANA. - Quito, 4 de febrero de 2021, a las 8:40.-
Vistos:

1. Competencia

1. Mediante oficio No. GADDMQ-AM-2021-0024-OF, de 7 de enero de 2021, el Alcalde Metropolitano, en lo relevante, delegó al «Procurador Metropolitano, la sustanciación y resolución de la revisión de oficio de los actos administrativos identificados en los oficios Nro. GADDMQ-AG-2020-1057-O, del señor Administrador General del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito y Nro. GADDMQ-DM-2020-04590-O, del Director Metropolitano de Catastros; esto, conforme a la facultad prevista en el art. 132 del Código Orgánico Administrativo».

2. A su vez, mediante oficio No. GADDMQ-PM-2021-0185-O, de 14 de enero de 2021, el Procurador Metropolitano delegó al Subprocurador Metropolitano la «sustanciación y resolución de la revisión de oficio de los actos administrativos identificados en los oficios (i) GADDMQ-AG-2020-1057-O del Administrador General y, (ii) GADDMQ-DM-2020-04590-O del Director Metropolitano de Catastros».

3. En consecuencia, la competencia para sustanciar esta revisión de oficio se fundamenta en el art. 132 del Código Orgánico Administrativo («COA»), las resoluciones No. A-005 y A-097 y el oficio No. GADDMQ-AM-2021-0024-OF, todos, del Alcalde Metropolitano, de 20 de mayo de 2019, 31 de diciembre de 2020 y, 7 de enero de 2021, respectivamente; y, la delegación efectuada por el Procurador Metropolitano, mediante oficio No. GADDMQ-PM-2021-0185-O de 14 de enero de 2021.

2. Antecedentes relevantes

4. Mediante memorando No. GADDMQ-AG-2020-0467-M, de 23 de octubre de 2020, el Administrador General del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito (el «GAD DMQ»), solicitó a la Dirección Metropolitana de Catastro (la «DMC») y al Registro de la Propiedad que, respecto de los predios ingresados al catastro municipal a favor de los señores Borja Poveda, en el ámbito de sus competencias, en lo esencial, «se tomen las medidas necesarias y que, actuando en derecho, se corrijan posibles errores en los que se haya incurrido respetando los derechos de las personas».

5. Mediante oficio No. GADDMQ-DMC-2020-04590-O, de 28 de diciembre de 2020, la DMC atendió la solicitud del Administrador General referida en el párrafo precedente. En concreto, la DMC recomendó solicitar el ejercicio de la potestad revisión de oficio «respecto de los actos administrativos contenidos en Oficio Nro. GADDMQ-DMC-2020-03499-O, de fecha 21 de agosto de 2020; y, de la resolución de fecha 10 de septiembre

de 2020; así como del oficio GADDMQ- DMC-GCE-01000-O de 10 de septiembre de 2020, actos suscrito por el Ing. Erwin Arroba, Director Metropolitano de Catastro (e)» (la «Solicitud de Revisión»). Como antecedente y fundamento de la Solicitud de Revisión, constan los informes técnico y jurídico correspondientes. Estos informes se refieren, de forma sucinta, a continuación.

6. *Primero*, los informes técnicos fueron emitidos por el Coordinador de Gestión Catastral Especial y constan en los memorandos No. GADDMQ-DMC-GCE-2020-0927-M y No. GADDMQ-DMC-GCE-2020-0930-M, de 22 y 23 de diciembre de 2020, respectivamente (los «Informes Técnicos»). En lo relevante, luego del análisis correspondiente, los Informes Técnicos, emitidos en relación con los actos administrativos objeto de esta revisión de oficio, concluyeron:

- (i) «[E]l oficio N° GADDMQ-DMC-GCE-2020-1000-O de 17 de diciembre de 2020, documento que consta en el SITRA, no corresponde con el documento No. GADDMQ-DMC-GCE-2020-01000-O de fecha 10 de septiembre de 2020 suscrito por el Ing. Erwin Arroba Padilla, como Director Metropolitano de Catastro (e), a esa fecha»; y,
- (ii) «En la Coordinación de Gestión Especial Catastral no se ha encontrado documentación física correspondiente al documento No. GADDMC-DMC-GCE-01000-O de 10 de septiembre de 2020, y al acto administrativo suscrito por el Director Metropolitano de Catastro (e) en esa fecha, ni al pedido realizado por el Dr. Carlos Stacey con oficio s/n del 9 de septiembre de 2020».

7. *Segundo*, el informe jurídico fue emitido por el Coordinador del Área Legal de la DMC y consta en el memorando No. GADDMQ-DMC-AL-2020-0392-M, de 28 de diciembre de 2020 (el «Informe Jurídico»). En lo relevante, luego del análisis correspondiente, el Informe Jurídico, emitido en relación con los actos administrativos objeto de esta revisión de oficio, concluyó:

- (i) «[P]revio a emitirse predios individuales a los lotes de terreno que se ingresaron debería realizarse el proceso respectivo para obtener autorización para un fraccionamiento (competencia de las Administraciones Zonales), esto de conformidad a los artículos 424, 470 y 476 del COOTAD; Código Municipal artículos IV.1.126, IV.1.129, IV.1.130, IV.1.206 y IV.1.207»;
- (ii) «[N]o existe evidencia que para el ingreso de dichos predios se haya realizado un relevamiento en campo prolijo, del cual se hayan emitido los informes técnicos con los documentos legales de respaldo»;
- (iii) «[E]l Oficio No. GADDMQ-DMC-2020-03499-O. de 21 de agosto de 2020, con el cual se notificó al Registro de la Propiedad para el ingreso de 20 lotes de terreno a favor de los señores Borja-Poveda, constituyen un acto de fraccionamiento no permitido ni establecido en ninguna norma nacional y local vigente y que viola todo principio jurídico y técnico para el ingreso y generación de predios en el catastro del Distrito Metropolitano de Quito»; y,

(iv) «[El Acto Administrativo] no se emitió bajo ningún marco normativo que configure su formación [procedimiento], por tal razón también es carente de lo que ordena el numeral 4 del artículo 99 del Código Orgánico Administrativo».

8. Con fundamento en lo hallazgos expuestos, el Informe Jurídico sostiene la necesidad de suspender «los efectos del Oficio No. GADDMQ-DMC-2020-03499-O de 21 de agosto de 2020 y del Oficio No. GADDMQ-DMC-GCE-01000-O de 10 de septiembre del 2020». En especial, debido a que ha considerado que los actos referidos podrían provocar que el Registro de la Propiedad ejecute, en su criterio, «actuaciones ilegales».

9. Mediante oficio No. GADDMQ-AG-2020-1057-O, de 30 de diciembre de 2020, el Administrador General se refirió al «oficio No. GADDMQ-DM-2020-04590-O de 28 de diciembre del 2020, remitido por [...] el Director Metropolitano de Catastro, referente a la solicitud de revisión de oficio de los actos administrativos contenidos en el oficio No. GADDMQ-DMC-2020-03499-O de fecha 21 de agosto de 2020, Resolución de 10 de septiembre del 2020 y oficio No. GADDMQ-DMC-GCE-01000-O de 10 de septiembre de 2020, actos suscritos por el señor Erwin Arroba, [en ese entonces] Director Metropolitano de Catastro». En este sentido, el Administrador General, en su parte pertinente, manifestó que «de conformidad con el artículo el artículo 132 del Código Orgánico Administrativo nos acogemos a la insinuación de revisión de oficio conforme lo solicitado por el Director Metropolitano de Catastro en su oficio No. GADDMQ-DM-2020-04590-O de 28 de diciembre del 2020».

10. Según se manifestó en el apartado «1. Competencia», mediante oficios No. GADDMQ-AM-2021-0024-OF y No. GADDMQ-PM-2021-0185-O, de 7 y 14 de enero de 2021, el Alcalde Metropolitano y el Procurador Metropolitano efectuaron las delegaciones correspondientes para «sustanciación y resolución de la revisión de oficio de los actos administrativos identificados en los oficios (i) GADDMQ-AG-2020-1057-O del Administrador General y, (ii) GADDMQ-DM-2020-04590-O del Director Metropolitano de Catastro».

3. De la Solicitud de Revisión se desprende la necesidad de (i) iniciar el procedimiento administrativo de revisión de oficio y, (ii) disponer medidas cautelares, mientras se sustancia la revisión de oficio de los actos administrativos, para asegurar la eficacia de la resolución que se expida, de conformidad con lo previsto en el art. 192 del COA

11. En general, el acto administrativo nulo puede ser anulado por la máxima autoridad administrativa, en cualquier momento, «a iniciativa propia o por insinuación de persona interesada», de conformidad con lo previsto en el art. 132 del COA. Asimismo, el trámite aplicable a la revisión de oficio, es el «procedimiento administrativo». La Solicitud de Revisión, se ha fundado en la norma indicada. Por ello, conviene efectuar las siguientes consideraciones en relación con el régimen jurídico aplicable a la revisión de oficio, en lo esencial, al procedimiento administrativo para su sustanciación y, a las medidas cautelares necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que se emita, cualquiera que fuese.

12. El Libro Segundo del COA regula las reglas aplicables al procedimiento administrativo, en la práctica, considerado como ordinario -es decir, que no tiene un procedimiento específico-. En este sentido, la dirección y el impulso oficial del procedimiento administrativo le corresponde a la Municipalidad, según los arts. 135 y 139 del COA. A su vez, el procedimiento administrativo puede iniciarse de oficio «mediante decisión del órgano competente, bien por iniciativa propia o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos administrativos», de conformidad con el art. 183 del COA. En estos términos, es pertinente disponer el inicio del procedimiento administrativo para la revisión de oficio de los actos administrativos identificados en la Solicitud de Revisión, de conformidad con el art. 183 *ibidem*.

13. Por otro lado, el órgano competente, de oficio, tiene competencia para ordenar medidas cautelares, entre ellas, de forma residual, «otras previstas en la ley», según el art. 189, número 9, del COA. Iniciado el procedimiento administrativo, proceden, si existen, *prima facie*, elementos de juicio para su adopción, siempre que sean (i) proporcionales y (ii) oportunas para «asegurar la eficacia de la resolución», según lo previsto en el art. 190 *ibidem*. Finalmente, «el acto administrativo que suponga la adopción de medidas cautelares destinadas a asegurar la eficacia de la resolución adoptada se pueden ejecutar sin notificación previa», de conformidad con el art. 192 del COA.

14. Ahora bien, las medidas cautelares, por su naturaleza jurídica «provisional», se caracterizan por ser instrumentales, temporales y revocables. Son instrumentales, pues, en general, suelen ser accesorias a un proceso o procedimiento principal que resuelve el conflicto sustancial. Es decir, en lo relevante, su naturaleza es la de asegurar el cumplimiento de la decisión de fondo que se dictará en el proceso o procedimiento principal¹. Además, se consideran temporales pues no pueden dictarse de forma indefinida; en el procedimiento administrativo, se ha de estimar que su temporalidad estaría limitada a la emisión de la resolución correspondiente, puesto que su objeto es asegurar, precisamente, la eficacia de la resolución que se adopte, cualquiera que fuese. Finalmente, son revocables dado que lo que se resuelve en relación con las medidas cautelares, *grosso modo*, no causan estado ni adquieren firmeza.

15. En el caso concreto, la Solicitud de Revisión, que motiva el inicio de esta revisión de oficio, ha establecido, con fundamento en los Informes Técnico y Jurídico, varias presuntas irregularidades y desvíos en los actos administrativos identificados en (i) el oficio Nro. GADDMQ-DMC-2020-03499-O, de 21 de agosto de 2020 y, (ii) la resolución, de 10 de septiembre de 2020²; ambos habrían sido suscritos por el señor Erwin Arroba, en su calidad de Director Metropolitano de Catastro (e) (en conjunto, los «Actos Administrativos»). Las irregularidades y desvíos identificados en la Solicitud de Revisión se podrían sintetizar, en lo principal, en las siguientes:

¹ Parada, Ramón. *Derecho Administrativo II*, 21 edición. Madrid: Open ediciones Universitarias, 2014, pag. 569.

² El oficio No. GADDMQ- DMC-GCE-01000-O de 10 de septiembre de 2020, suscrito por el Ing. Erwin Arroba, Director Metropolitano de Catastro, no sería, propiamente, un acto administrativo, sino la notificación que se efectuara al administrado con la resolución de 10 de septiembre de 2020.

- (i) Con el oficio No. GADDMQ-DMC-2020-03499-O, de 21 de agosto de 2020, se habría pretendido marginar e inscribir en el «título respectivo, la información sobre actualización catastral efectuada para cada una de las áreas de la parte sobrante del fundo Auqui Grande, de propiedad de la familia Borja Poveda», violando norma expresa al no constituir ningún acto de inscripción previsto en la Ley de Registro. Respecto de esta solicitud, el Registro de la Propiedad emitió el oficio No. GADDMQ-RPDMQ-DESPACHO-2020-2050-ME, de 17 de septiembre de 2020, mediante el cuál se informó que la solicitud no podía ser atendida ya que «este tipo de inscripción o marginación solicitada no constan detallados como acto de inscripción constantes en la Ley de Registro»; y,
- (ii) La resolución suscrita por el ex Director de la DMC (e), de 10 de septiembre de 2020, habría sido protocolizada en escritura pública e inscrita en el Registro de la Propiedad, pese a que «para realizar los movimientos catastrales e ingreso de predios a favor de cualquier administrado, en el presente caso de los señores Borja Poveda, no se cumplió con la normativa legal y municipal vigente, esto es, literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador; Libro IV.1, Art. IV.1.170 y siguientes del Código Municipal; y, artículo 5 de la Resolución de Alcaldía A-021, de 27 de septiembre de 2019»;
- (iii) En ambos casos, los Actos Administrativos habrían sido emitidos incurriendo en incompetencia material, pues la competencia para autorizar subdivisiones y/o fraccionamientos (que, según la Solicitud de Revisión, sería el objeto material de los Actos Administrativos), corresponde a un órgano distinto a la DMC.

16. Por ende, los cargos y alegaciones expuestas en la Solicitud de Revisión, *prima facie*, revisten de especial gravedad y urgencia porque, en general, podrían ocasionar que los órganos de la Municipalidad y, en particular, el Registro de la Propiedad incurran en eventuales «actos ilegales» de registro, inscripción y/o emisión de certificados, según el caso. Sin perjuicio de ello, es necesario precisar que, en ningún caso, las presuntas irregularidades y desvíos identificados en el Solicitud de Revisión limitan ni pueden limitar el análisis de fondo posterior que efectúe esta autoridad al momento de resolver.

17. Bajo estas consideraciones, es necesario ordenar la suspensión provisional, en general, de la ejecución de los Actos Administrativos y sus efectos, mientras se sustancia el procedimiento administrativo de revisión de oficio, pues es una medida cautelar proporcional y oportuna para asegurar la «eficacia de la resolución». Es proporcional, en la medida en la que (i) tienen una temporalidad limitada a la sustanciación del procedimiento de revisión de oficio y, por ende, a la emisión de la resolución, y (ii) tiene una relación directa y razonable vinculada con los cargos y alegaciones expuestas en la Solicitud de Revisión y los Informes Técnicos y Jurídico. Además, es oportuna pues pretende evitar que la ejecución y los efectos de los Actos Administrativos se materialicen en eventuales actos administrativos posteriores de los órganos de la Municipalidad y, en particular, del Registro de la Propiedad, que puedan estar viciados de nulidad. Por ello, en esencia, la suspensión de los Actos Administrativos se estima una medida cautelar

necesaria para asegurar la eficacia de la resolución que se emita luego del debido procedimiento administrativo, según lo dispuesto en el art. 190 del COA.

4. Objeto de la revisión de oficio

18. Según se expresó en el apartado precedente, analizada, de forma preliminar, la Solicitud de Revisión y sus Informes Técnicos y Jurídico adjuntos, se desprenderían presuntas irregularidades y desvíos en los Actos Administrativos. En consecuencia, el objeto de este procedimiento administrativo de revisión de oficio son los Actos Administrativos identificados en:

- (i) El oficio Nro. GADDMQ-DMC-2020-03499-O, de 21 de agosto de 2020, que habría sido suscrito por el señor Erwin Arroba, en su momento, Director Metropolitano de Catastro (e); y,
- (ii) La resolución, de 10 de septiembre de 2020; que habría sido suscrita por el señor Erwin Arroba, en su momento, Director Metropolitano de Catastro (e).

19. En adición, según la Solicitud de Revisión y sus Informes Técnicos y Jurídico, la potestad de revisión de oficio se ejercerá para establecer si los Actos Administrativos, dadas las presuntas irregularidades y desvíos alegados, habrían incurrido en alguna causal de nulidad prevista en el art. 105 del COA, en principio, las de los numerales 1 y 3. En este sentido, se debe enfatizar que, en ningún caso, las alegaciones y cargos expresados en la Solicitud de Revisión limitan ni pueden limitar la determinación de otras eventuales causales de nulidad, sustantivas o adjetivas, en las que pudieron incurrir los Actos Administrativos. En especial, debido a que la existencia o no de una eventual causal de nulidad de los Actos Administrativos solo se podrá determinar luego de la sustanciación de este procedimiento administrativo de revisión de oficio y, según el análisis de fondo posterior que efectúe esta autoridad al momento de resolver, de conformidad con el régimen jurídico aplicable.

5. Orden de procedimiento y medidas cautelares concretas

20. Por lo expuesto, con los antecedentes de hecho y de Derecho manifestados, con fundamento en los arts. 132, 189, 190 y 192 del COA, ORDENO:

- (i) Disponer el inicio del procedimiento administrativo de revisión de oficio de los Actos Administrativos, según lo expuesto en la Solicitud de Revisión y sus Informes Técnicos y Jurídico; en concreto, de (i) el oficio Nro. GADDMQ-DMC-2020-03499-O, de 21 de agosto de 2020; y, (ii) la resolución, de 10 de septiembre de 2020; ambos, habrían sido suscritos por el señor Erwin Arroba, en su momento, Director Metropolitano de Catastro (e);
- (ii) Ordenar, como medida cautelar, la suspensión de la ejecución y, en general, de todos los efectos de los Actos Administrativos, mientras se sustancia el procedimiento administrativo de revisión de oficio y, en consecuencia, hasta que se emita la resolución correspondiente. En este sentido, para concretar la medida cautelar dispuesta, ordeno:

- (a) A la Dirección Metropolitana de Catastro y todas sus unidades, inclusive los responsables desconcentrados, que se abstengan de realizar cualquier actuación administrativa relacionada con el predio o los predios identificados en los Actos Administrativos, que forman parte sobrante del fundo Auqui Grande y que consten a nombre de la familia Borja Poveda, de tal manera que se produzca su bloqueo en el catastro. En especial, pero sin limitación, en el ámbito de sus competencias materiales, se abstendrá de realizar cualquier acto vinculado al ingreso, inscripción, actualización catastral o cualquier otro trámite relacionado, según lo previsto en el régimen jurídico nacional y metropolitano;
 - (b) A la Dirección Metropolitana Tributaria, en especial, pero sin limitación, en el ámbito de sus competencias materiales, se abstenga de realizar cualquier trámite vinculado con la transferencia de dominio de los predios identificados en los Actos Administrativos, que forman parte sobrante del fundo Auqui Grande y que consten a nombre de la familia Borja Poveda. En especial, se abstendrá de realizar cualquier trámite vinculado con la transferencia de dominio de los predios y la liquidación de obligaciones tributarias relacionadas;
 - (c) A la Dirección Metropolitana Financiera, en especial, pero sin limitación, en el ámbito de sus competencias materiales, se abstenga de la emisión de títulos de crédito por concepto obligaciones tributarias, pendientes o futuras, o cualquier otro trámite relacionado, según lo previsto en el régimen jurídico nacional y metropolitano, de los predios identificados en los Actos Administrativos, que forman parte sobrante del fundo Auqui Grande y que consten a nombre de la familia Borja Poveda;
 - (d) Al Registro de la Propiedad y todas sus unidades, que se abstengan de realizar cualquier actuación administrativa relacionada con los Actos Administrativos, incluyendo, pero no limitándose a cualquier trámite vinculado con la transferencia de dominio de los predios, el registro, inscripción, emisión de certificados, o cualquier otro trámite relacionado, según lo previsto en el régimen jurídico nacional y metropolitano.
 - (e) Las máximas autoridades de las dependencias de la Municipalidad referidas, informarán del cumplimiento de la medida cautelar en el término de 3 días;
- (iii) Disponer la apertura del término de prueba, por el término de 15 días, para que los administrados o interesados identificados con los Actos Administrativos, esto es, los señores Fernando Augusto Borja Poveda, Pablo Fernando Borja Poveda, Carlos Diego Stacey Dobronsky, Claudia Paola Cordero Forlenza, Edison Leonardo Alfredo Fierro Dobronsky, Tatiana Janeth Patricia Ortiz Ortiz, y, al Fideicomiso Auqui Nuevo, legalmente representado por la Fiduciaria de las Américas Fiduanerica Administradora de Fondos y Fideicomisos S.A., intervengan dentro de este procedimiento administrativo y ejerzan sus derechos, en lo esencial, el derecho de defensa, presentando las alegaciones de descargo e instrumentos probatorios que estimen pertinentes. En este sentido, cualquier

escrito y/o documentación deberá ser presentada en la Procuraduría Metropolitana del GAD DMQ, ubicada el segundo piso del Palacio Municipal, avenida Venezuela, entre Chile y Espejo; y/o, en la ventanilla virtual de la Procuraduría Metropolitana: ingresodocumentosprocuraduria@quito.gob.ec

- (iv) Disponer a la Dirección Metropolitana de Catastros que, en el término de 5 días, remita:
 - (a) Un informe técnico en el que se establezca, con claridad y precisión, el procedimiento técnico que debía aplicarse para la emisión de los Actos Administrativos. En concreto, en consideración a que, en los informes técnicos adjuntos a la Solicitud de Revisión, se sostiene que, mediante los Actos Administrativos, no se habría «actualizado el catastro», sino, en su criterio, se habría realizado «un fraccionamiento». El informe no podrá ser abstracto, sino que, partiendo de una descripción del régimen técnico aplicable, analizará, en específico, lo sucedido en los Actos Administrativos y emitirá las conclusiones técnicas, precisas e inequívocas, que correspondan. En adición, se deberá adjuntar los documentos que sustenten y fundamenten el informe;
 - (b) Un informe jurídico en el que se establezca, con claridad y precisión, el procedimiento administrativo, previsto en régimen jurídico aplicable, que debía aplicarse para la emisión de los Actos Administrativos. En concreto, en consideración a que, en el informe jurídico adjunto a la Solicitud de Revisión, se sostiene que, mediante los Actos Administrativos, no se habría «actualizado el catastro», sino, en su criterio, se habría realizado «un fraccionamiento». El informe no podrá ser abstracto, sino que, partiendo de una descripción del régimen jurídico aplicable (que incluya, sin ser limitativo, el señalamiento del órgano competente, el procedimiento concreto y las actuaciones administrativas en las que se materializan), analizará, en específico, lo sucedido en los Actos Administrativos y emitirá las conclusiones jurídicas, precisas e inequívocas, que correspondan. En adición, se deberá adjuntar los documentos que sustenten y fundamenten el informe
- (v) Disponer que los oficios No. GADDMQ-AG-2020-1057-O del Administrador General, No. GADDMQ-DM-2020-04590-O del Director Metropolitano de Catastros, en ambos casos, todos sus documentos adjuntos, y, GADDMQ-STHV-DMC-2021-0063-O se agreguen al expediente de este procedimiento.

6. Notificación

- 21. Se dispone notificar la presente actuación administrativa a:
 - (i) Pablo Fernando Borja Poveda (C.C. 1702544402), domiciliado en la calle Francisco Pizarro N143 y Santa Maria, Edificio Salgado, Tercer Piso;
 - (ii) Fernando Augusto Borja Poveda (C.C. 1702967496), domiciliado en la calle Francisco Pizarro N143 y Santa Maria, Edificio Salgado, Tercer Piso;

- (iii) Carlos Diego Stacey Dobronsky (C.C. 1707710800), domiciliado en la Urbanización Sierra Del Moral, Edificio Diamon, Club 2;
 - (iv) Claudia Paola Cordero Forlenza (C.C. 1709237976), domiciliado en la Urbanización Sierra Del Moral, Edificio Diamon, Club 2;
 - (v) Edison Leonardo Alfredo Fierro Dobronsky (C.C. 1706557699), domiciliado en el Pasaje Guayas E 3-141 y Av. Amazonas, Edificio General Rumiñahui, Piso 4, Oficina 401;
 - (vi) Tatiana Janeth Patricia Ortiz Ortiz, (C.C. 1801461300), domiciliada en el Pasaje Guayas E 3-141 y Av. Amazonas, Edificio General Rumiñahui, Piso 4, Oficina 401;
 - (vii) Fideicomiso Auqui Nuevo, legalmente representado por la Fiduciaria de las Américas Fiduciamerica Administradora de Fondos y Fideicomisos S.A., representada por el abogado Juan Francisco Andrade Dueñas, en calidad de Gerente General, con domicilio en la Avenida 12 De Octubre y Lincoln, Edificio Mirage, Oficina 8-A;
 - (viii) La Dirección Metropolitana de Catastros del GAD DMQ;
 - (ix) La Dirección Metropolitana Financiera del GAD DMQ;
 - (x) La Dirección Metropolitana Tributaria del GAD DMQ; y,
 - (xi) El Registro de la Propiedad.
22. Finalmente, la presente actuación administrativa se notificará en los correos electrónicos:
- (i) cstacey@netlife.ec
 - (ii) ferroedison@hotmail.com
 - (iii) registro.propiedad@quito.gob.ec
 - (iv) santiago.enriquez@quito.gob.ec
 - (v) hector.zamorano@quito.gob.ec
 - (vi) juang.montenegro@quito.gob.ec; y,
 - (vii) pedro.nunez@quito.gob.ec

Eduardo Regalado Mantilla
Subprocurador Metropolitano